

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, 28 MAY 2018

Acción: Contractual

Demandante: **Rubén Darío Castellanos López**

Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte.

Expediente: 15001 2331 000 1996 16048 00

Ingresó el expediente, para proveer sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 806). No obstante, a folios 811 y 812, se observa solicitud presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

"(...) me permito solicitar lo siguiente en consonancia con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El día 27 de noviembre de 2017 se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el superior en el proceso que nos ocupa, última actuación que se surtiría en medio escritural. Ese mismo día se informó verbalmente y mediante aviso que en adelante el trámite será en medio magnético o electrónico.

SECUNDO: El día 07 de febrero de 2018 presenté en secretaría un derecho de petición para que se nos notifique por correo electrónico todas las decisiones que se tomen dentro del proceso de la referencia, petición que fue confirmada tácitamente al notificar el auto del punto que sigue.

TERCERO: El día 12 de febrero de 2018 recibí vía correo electrónico notificación del auto del 12 de febrero de 2018 por medio del cual se negó el incidente de liquidación de costas.

CUARTO: Ese mismo día se notificó en la página del Tyba la decisión del punto anterior (Auto TYBA del 12 de febrero de 2018) con lo cual fue aceptada nuestra petición del punto segundo.

QUINTO: Se nos informó verbalmente y mediante aviso en la puerta de la secretaría del Tribunal que toda la actuación en adelante sería surtida en medio magnético.

SEXTO: Después de superado el sistema antiguo apareció en este la decisión de entrar el proceso al despacho por un supuesto "silencio" de la parte demandante, lo que considero un grave error, pues el nuevo sistema ya está impuesto.

SÉPTIMO: No puedo guardar silencio sobre lo que no conozco.

OCTAVO: En ninguna de las dos páginas, la escritural o la del TYBA se publicó el traslado de costas, no se nos dio traslado en los términos legales vigentes.

NOVENO: No se nos comunicó el traslado de las costas al correo electrónico al cual se envió la notificación del auto que negó el incidente costas y otras actuaciones.

DECIMO: Hay dos medios para notificar el traslado de costas y se usó uno más obsoleto ya abolido, violando la norma de reforma al sistema de la rama judicial.

UNDECIMO: Se violan nuestros derechos fundamentales, el debido proceso, el principio de publicidad, el derecho de petición y demás normas pertinentes y concordantes.

(...)

PETICION

Solicito comedidamente a la señora magistrada se sirva ordenar el traslado de la liquidación de costas en debida forma, es decir, mediante correo electrónico y en la página del TYBA. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, señaló que las reglas del Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural, comoquiera que la intención del legislador al consagrar una cláusula de integración residual en el artículo 306 del CPACA¹, no era la de remitir a una codificación determinada, sino a la legislación procesal civil vigente, razón por la cual, una vez entró a regir el CGP, se convirtió en el cuerpo normativo llamado a regular los aspectos no contemplados en el CPACA.

Lo anterior, toda vez que carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose a disposiciones que han perdido su vigencia.

En ese contexto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo precisó de forma enunciativa algunas situaciones procesales², en las cuales **en los procesos que aún**

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 306 "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

² "i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) **condena en costas**; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas

Acción: Contractual
 Demandante: **Rubén Darío Castellanos López**
 Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte
 Expediente: 15001 2331 000 1996 16048 00

se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP³, dentro de las cuales se encuentra la condena en costas.

El artículo 366 del CGP, sobre la liquidación de la condena en costas⁴, reza:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
 Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Toda vez que el solicitante en su escrito refiere en múltiples oportunidades al sistema TYBA, el Despacho considera necesario precisar que **el sistema de información de procesos en el cual los interesados podrán conocer las actuaciones de los procesos adelantados en esta Corporación, es el sistema Siglo XXI, comoquiera**

cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)”

³ A partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero, doctor Gil Botero, Enrique.

⁴ Aspecto no regulado por el CCA.

que, si bien hace unos meses se implementó el sistema de información TYBA, posteriormente, se hizo necesario “migrar la información y radicación de los procesos que se registraron en el sistema TYBA, al sistema antiguo siglo XXI (...)”⁵ y, en consecuencia, continuar cargando la información de consulta correspondiente a ésta plataforma. De manera que se suspendió la implementación del expediente electrónico.

Ahora bien, al examinar el expediente, se observa que en cumplimiento a ordenado en proveído de 27 de noviembre de 2017 (fl. 870), la Secretaría de esta Corporación realizó la liquidación de costas del proceso, como lo precisa el artículo 393 del CPC (fl. 887), norma que en la actualidad no se encuentra vigente⁶, pese a que de conformidad con la jurisprudencia en cita, la misma debió realizarse en los términos del artículo 366 del CGP.

Sin embargo, al cotejar el texto del derogado artículo 393 del CPC, con el contenido del artículo 366 del CGP, no se advierte diferencia sustancial alguna en lo relativo a la forma en que se realiza la liquidación de costas que pueda avanzar a una violación del derecho al debido proceso de las partes-

En el sub lite, la parte demandante solicitó “el traslado de la liquidación de costas (...)” (fl. 889), circunstancia que no se encuentra prevista en el artículo 366 ídem. En consecuencia, la solicitud presentada resulta improcedente.

Comoquiera que el traslado de la liquidación de costas del proceso, se encontraba consagrado en el CPC como la oportunidad procesal en la cual las partes podían presentar objeciones a la misma, infiere el Despacho que la intención del memorialista es el de la contradicción de la misma.

Al respecto, dirá el Despacho que si bien la normatividad vigente, no prevé el traslado de la liquidación de costas a las partes, ni la presentación de objeciones, ello no quiere decir que no exista posibilidad de ejercer oposición a la misma, pues el artículo 366 del CGP, señala que la liquidación de costas del proceso podrá ser controvertida a través de la presentación de los recursos procedentes.

En consecuencia, si la parte demandante encuentra algún motivo de disconformidad con la liquidación de costas del proceso, **podrá interponer los recursos**

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja- Boyacá, Acuerdo No. CSJBOYA18-11 de 16 de febrero de 2018.

⁶ En tanto la Ley 1564 de 2012 empezó a regir para esta jurisdicción el 01 de enero de 2014.

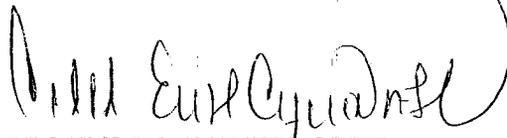
Acción: Contractual
Demandante: **Rubén Darío Castellanos López**
Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte
Expediente: 15001 2331 000 1996 16048 00

correspondientes contra el auto que las apruebe, en la oportunidad procesal dispuesta por el legislador para el efecto.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

1. **Negar por improcedente** la solicitud presentada por Rubén Darío Castellanos López, parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. _____ hoy _____ siendo las 8:00 A.M.	
_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria	



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, **28 MAY 2018**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Bertha Inés Fonseca de Abril

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Expediente: 15693 3331 001 2011 00348-01

Decide el Despacho recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto de 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama que decretó el embargo y retención de dineros a nombre de la entidad ejecutada.

I. PROVIDENCIA APELADA (fol. 3-4)

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama en providencia del 15 de marzo de 2018 ordenó el embargo y retención de dineros a nombre de la UGPP que posea en las cuentas corrientes y de ahorros de la entidad financiera BANCOLOMBIA por un valor de \$102.034.851.00, bajo los siguientes fundamentos:

Dijo que en atención a la solicitud hecha por el ejecutante y luego de citar los artículos 599, 193 y 594 del CGP era procedente la medida cautelar solicitada, "para lo cual se conminara al Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces del antes citado establecimiento bancario, para que de estricto cumplimiento al contenido del párrafo del artículo 594 del CGP, absteniéndose de dar curso al embargo, en caso que las cuentas que en tal institución posea la entidad ejecutada, ostenten la naturaleza de inembargables, conforme lo expuesto en precedencia." (fol. 4)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bertha Inés Fonseca de Abril
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 15693 3331 001 2011 00348-01

II. RECURSO DE APELACIÓN (fol. 5-10)

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la UGPP, presentó recurso de alzada bajo los siguientes argumentos:

Solicitó que se levantara la orden proferida por el Juzgado para evitar un detrimento patrimonial de la entidad y proteger los dineros del Estado, citando para ello el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y artículo 594 del CGP que tratan sobre de la inembargabilidad de los recursos incorporados al Sistema de Seguridad Social, Sistema General de Participaciones y Sistema General de Regalías.

Indicó que las cuentas sobre las cuales se ordenó la medida de embargo es de naturaleza inembargable y si bien esta figura no es de carácter absoluto frente a principios y derechos constitucionales, en este caso se trata del cobro de intereses moratorios generados por la supuesta tardanza en el cumplimiento de la sentencia judicial, que según sentencia de la Corte Constitucional C-604 de 2012, tienen naturaleza resarcitoria o de indemnización, de tal forma que no corresponde a ningún caso de excepción al principio de inembargabilidad.

III. TRÁMITE

Posterior a la sustentación del recurso de la apoderada de la parte ejecutada, según se observa en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial¹, la Juez a quo corrió traslado del recurso a la parte contraria, sin que se pronunciara al respecto.

En auto del 26 de abril de 2018, el recurso de apelación presentado por la ejecutada fue concedido en efecto devolutivo para ante esta Corporación (fol. 9 -10).

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Cuestiones previas

4.1.1. Normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

¹ Consultada en razón a que las piezas procesales allegadas en esta instancia, no aportaban prueba de ello.

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId:U!XmqsrQ521YFCvbRQmThaI%2bbW0%3d>

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bertha Inés Fonseca de Abril
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 15693 3331 001 2011 00348-01

Ahora, dado que en las piezas procesales allegadas en esta instancia no obra copia de la demanda ejecutiva, para efectos de verificar la fecha en la que la misma fue iniciada, el Despacho procedió a consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial², y encontró que el proceso ejecutivo se inició el **03 de junio de 2015**³ seguido del proceso declarativo, es así que continuó con el mismo número de radicación.

Esta posibilidad de solicitar ante el mismo Juez el cumplimiento de la sentencia proferida, se ha reconocido en amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, caso específico en el auto de unificación de fecha 25 de julio de 2016, proferido por la Sección Segunda, ponencia del Doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso ejecutivo No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, (NI- 4935-2014), iniciado por José Arístides Pérez Bautista contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde se dijo:

“a) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como el 1º de enero de 2014⁴, entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal; comoquiera que -como ya se había mencionado- la demanda ejecutiva, fue presentada el **03 de junio de 2015**, deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso.

² Rama judicial/ ciudadanos/ consulta de procesos/ ciudad Duitama/ especialidad / Juzgados Administrativos de Duitama Boyacá (Escritural)/se ingresa el número de radicación <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=UXmqgsrQ52iYfCYbRQmThaH%2hbWo%3d>

³ Con la anotación: “Recepción correo por ventanilla, allegan proceso ejecutivo, solicitando librar mandamiento de pago”

⁴ El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

4.1.2. De la competencia del magistrado sustanciador y las salas de decisión en el CGP.

El Código General del Proceso, en lo atinente a la competencia para la expedición de autos, en su artículo 35 previó:

“Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.”

En el presente caso se resuelve la apelación de un auto que decretó medida cautelar de embargo de dineros, en consecuencia, la decisión es competencia del magistrado sustanciador.

4.2. De las medidas cautelares y el embargo

Las medidas cautelares, según la Corte Constitucional⁵, son aquellos instrumentos con los cuales se protege la integridad de un derecho que es controvertido, es decir, que el ordenamiento propende por salvaguardar los intereses de quien acude a las autoridades para reclamarlo –el derecho- para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la sentencia sea materialmente ejecutada:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” Negrilla propia

⁵ Sentencia C-523 de 2009.

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bertha Inés Fonseca de Abril
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 15693 3331 001 2011 00348-01

Entonces, las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho, tienen un carácter protector independientemente de la decisión que se profiera, pues, su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación; es decir, que se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a su decreto.

En esas condiciones, como la medida cautelar dispone a priori de un derecho, se deben cumplir unos requisitos mínimos no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia.

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del íntegro del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

4.3. De los bienes inembargables

El objetivo de la inembargabilidad consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad.

La Constitución Política de 1991, a través de los artículos 48, 63 señaló qué bienes eran inembargables, entre ellos los bienes de uso público y los recursos de las instituciones de la Seguridad Social.

A su vez, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Ley 111 de 1996, señaló que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación y, en lo que refiere a los recursos del Sistema General de Participaciones, entendidos

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bertha Inés Fonseca de Abril
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 15693 3331 001 2011 00348-01

como aquellos que la Nación transfiere con fundamento en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 dispuso que no serían sujetos de embargo.

El artículo 594 Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;

2. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrilla propia)

Entonces, a la luz de la disposición traída en cita, son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, **las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación**, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP- y los recursos del Sistema General de Regalías.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bertha Inés Fonseca de Abril
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 15693 3331 001 2011 00348-01

Es por esto que la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

“ i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones⁷; y

iii) títulos que provengan del Estado⁸ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁹. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.”¹⁰

Es decir, **el juez tiene la obligación** de establecer si los dineros objeto de embargo se hallan dentro de aquellos que hacen parte del Sistema General de Participaciones; **verificar** si existe título ejecutivo completo y la obligación surge de condenas plasmadas en sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa y, si corresponde a créditos laborales contenidos en actos administrativos o a créditos provenientes de contratos estatales. Así lo prevé el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, al señalar:

“Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...” (Resaltado fuera de texto)

Así, para decretar la medida de embargo el juez **siempre debe tener claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad a menos que siéndolo invoque el fundamento legal**; ello no sólo con el fin de adoptar la medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades

⁶ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁸ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁰ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bertha Inés Fonseca de Abril
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 15693 3331 001 2011 00348-01

que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, lo anterior, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y propender por la estabilidad económica de las partes.

Sin duda, al decretar una medida cautelar de dineros que le pertenecen a una entidad como la UGPP que maneja dineros provenientes del tesoro Nacional, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que no se cause un perjuicio, por ejemplo, ordenando el embargo de dineros con carácter inembargable, a menos que se indique el fundamento legal para ello.

4.4. Caso concreto

De las piezas procesales allegadas en segunda instancia se observa:

Escrito de fecha 07 de marzo de 2018 (fol. 2), por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita:

*“Bajo la gravedad de juramento me permito solicitar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros existentes en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., Certifijos, Fiducias, etc, que posee la demanda bajo el NIT No 900373913-4 en el:*

BANCO BANCOLOMBIA- SUCURSAL PRINCIPAL Cra 48 No. 26-85 Medellín NIT. 890903938-8”

Con fundamento en esta petición, el Juez de primera instancia en providencia del 15 de marzo de 2018, ordenó el decreto y embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que la UGPP tuviera a su nombre en la entidad financiera BANCOLOMBIA por la suma de \$102.034.851, “haciendo la aclaración que dichos dineros deberán corresponder única y exclusivamente a recursos provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto General de la Nación y sobre los que no esté prohibido su embargo...” (fol. 4)

Y en la parte resolutive indicó:

“3. En caso que los dineros depositados en las cuentas a embargar resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, deberán informarlo al Despacho acreditando con los soportes correspondientes su dicho, tal como lo prevé el parágrafo único del artículo 594 del CGP”

17

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bertha Inés Fonseca de Abril
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 15693 3331 001 2011 00348-01

Para este Despacho, la decisión antes descrita desconoce por completo el precedente jurisprudencial sobre la materia¹¹, por cuanto **es obligación del Juez determinar el carácter embargable o no de los dineros** de los cuales es titular la entidad ejecutada, toda vez que una interpretación correcta del párrafo del artículo 594 del CGP, induce al operador judicial a averiguar sobre la naturaleza de los recursos sobre los cuales se solicita su embargo, tanto así que el Juez tiene amplias facultades para requerir a las entidades financieras información precisa y clara sobre los dineros que esta posea en nombre de la entidad ejecutada, **previo a decretar la medida**, y no una vez decretada.

Lo anterior cobra aún más sentido cuando en el mismo párrafo se indica que "En el evento que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia", fundamento que brilló por su ausencia en la providencia apelada, y esto es porque la Jueza omitió hacer un estudio real sobre el caso concreto y decretó la medida cautelar de embargo de dineros a nombre de la UGPP en la entidad financiera BANCOLOMBIA, con la posibilidad que ésta se abstenga de su ejecución en caso de tratarse de bienes inembargables.

Proceder que, sin lugar a dudas, desenfoca el objeto de las medidas cautelares y desconoce el deber de análisis que impone la norma para los eventos en los cuales posiblemente proceda el embargo aun cuando se trate de bienes denominados inembargables.

Ahora bien, como quiera que en esta instancia no se aportó copias de la demanda ejecutiva, no es posible establecer si en el presente caso es posible invocar alguna causal exceptiva para el embargo de los dineros que se encuentren a nombre de la UGPP, en el banco BANCOLOMBIA, aunque estos sean de aquello denominados inembargables.

¹¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997, C-793 de 2002; Consejo de Estado auto proferido el 30 de enero de 2003, proceso No. 47001-23-31-000-1997-05102-01(19137) M.P. Consejera Doctora María Elena Giraldo Gómez, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado concepto con Radicación número: 1108, el 20 de agosto de 1998 con ponencia del Consejero Doctor Augusto Trejos Jaramillo; esta Corporación se ha pronunciado: salq de decisión No. 2, M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana, auto del 14 de junio de 2017, dentro del proceso ejecutivo No. 15001 3333 003 2014- 00103-01 ejecutante: Cecilia Morales Vda. de Gallo contra CASUR,; Sala de Decisión No. 3 Medio de Control: Ejecutivo iniciado por Armulfo Rodríguez Castillo contra la UGPP, Radicación: 15001 3333 009 2015- 00045 03, entre otras.

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bertha Inés Fonseca de Abril
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 15693 3331 001 2011 00348-01

Así las cosas, se revocará la medida cautelar y se ordenará que previo al decreto, la jueza proceda en los términos señalados en esta providencia.

5. Costas

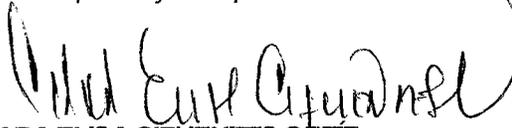
En tanto el recurso ha prosperado, en consecuencia, no hay lugar a costas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Revocar** el auto proferido el 15 de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama que decretó medida cautelar de embargo de dineros, en el proceso ejecutivo iniciado por Bertha Inés Fonseca de Abril contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.
2. Exhortar a la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama para que al decretar medidas cautelares de embargo de dineros de entidades estatales atienda, estrictamente, lo dispuesto por el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. y el inciso 3º del artículo 599 del mismo ordenamiento.
3. Sin costas en esta instancia.
4. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

<p style="text-align: center;"> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría</p>
